

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 27 de noviembre de 2025, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada el día 21 de octubre de 2025 ante el Ayuntamiento de Morata de Tajuña, por la que solicitaba acceso a la siguiente información:

«Que el objeto de la presente solicitud es obtener información relativa a las retribuciones, dietas, indemnizaciones y demás percepciones económicas de los miembros de la Corporación Municipal de Morata de Tajuña, correspondientes a la actual legislatura 2023–2027.

En concreto, se solicita:

- *Cuantías brutas anuales o mensuales asignadas al alcalde y a cada uno/a de los/as concejales/as por el desempeño de sus funciones.*
- *Dietas o indemnizaciones percibidas por asistencia a plenos, juntas de gobierno local, comisiones informativas u otros órganos colegiados.*
- *Cualquier otra percepción económica o compensación derivada del ejercicio del cargo público.*
- *Indicación de si dichas retribuciones se perciben con dedicación exclusiva, parcial o sin dedicación.»*

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la solicitud de información.

SEGUNDO. El 3 de diciembre de 2025 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Morata de Tajuña, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 20 de enero de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Morata de Tajuña en las que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

«Primera. – Sobre la falta de respuesta en plazo

Esta Administración reconoce que no se dio respuesta expresa al solicitante dentro del plazo establecido en el artículo 42.1 LTPCM.

Dicha circunstancia obedeció a un error administrativo, unido a la acumulación de carga de trabajo en los servicios municipales y a un proceso de reorganización interna de distintos departamentos, lo que impidió comunicar en plazo al interesado el estado de su solicitud.

En ningún caso existió voluntad de obstruir el derecho de acceso a la información pública.

Segunda. – Sobre la información publicada en el Portal de Transparencia

Debe ponerse de manifiesto que parte de la información solicitada ya se encuentra publicada en el Portal de Transparencia municipal, accesible al público con carácter general, cumpliendo así con las obligaciones de publicidad activa previstas en la normativa vigente.

No obstante, por el error material anteriormente expuesto, no se informó al solicitante en plazo de la existencia y localización de dicha información.

Tercera. – Sobre la atención parcial de la solicitud y la información pendiente

Con posterioridad, se ha procedido a atender parcialmente la solicitud, facilitando al interesado parte de la información requerida.

Respecto del resto de la información solicitada, la misma se encuentra actualmente en fase de elaboración y recopilación por parte de los servicios municipales competentes, dado que requiere un tratamiento específico y la coordinación de distintos departamentos.

Esta Administración manifiesta expresamente su voluntad de facilitar dicha información tan pronto como sea posible, en cuanto finalicen los trabajos técnicos necesarios para su correcta elaboración.

III. Conclusión

Por todo lo anteriormente expuesto, esta entidad local:

*Pone de manifiesto que parte de la información solicitada ya ha sido publicada en el Portal de Transparencia en el siguiente enlace:
<https://ayuntamientodemorata.sedelectronica.es/previewdocument/4862930b-7254-4650-8ebc-f52ddb428cc6/>*

Informa de que la solicitud ha sido atendida parcialmente y que el resto de la información será facilitada al interesado a la mayor brevedad posible, en cumplimiento de la normativa de transparencia. Se adjunta a este informe el oficio de remisión notificado, como anexo al presente informe, recibido por el interesado con fecha 15 de enero de 2026.»

CUARTO. Mediante notificación de fecha 28 de enero de 2026, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 31 de enero de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en el que, en síntesis, manifiesta que:

«Primera. – Sobre el incumplimiento del deber de publicidad activa

Las retribuciones, dietas e indemnizaciones de los miembros de la Corporación municipal constituyen información sujeta obligatoriamente a publicidad activa, conforme a los artículos 8.1.f de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y 15 de la Ley 10/2019, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.

No se trata, por tanto, de información que deba elaborarse ad hoc ni de datos complejos, sino de información estructural y estable, que debe estar permanentemente accesible y actualizada en el Portal de Transparencia municipal.

El propio Ayuntamiento reconoce que no informó en plazo de la existencia ni localización de dicha información, lo que supone un incumplimiento directo de las obligaciones legales de publicidad activa, con independencia de que posteriormente se haya facilitado un enlace.

Segunda. – Sobre el incumplimiento del plazo legal de resolución

El Ayuntamiento reconoce expresamente que no resolvió ni notificó en plazo, incumpliendo lo previsto en el artículo 42 de la Ley 10/2019 y en el artículo 20 de la Ley 19/2013.

Las causas alegadas (“error administrativo”, “carga de trabajo” o “reorganización interna”) no constituyen causa legal de suspensión ni ampliación del plazo, tal y como ha reiterado de forma constante el propio Consejo de Transparencia y la jurisprudencia contencioso-administrativa.

Debe destacarse, además, que este no es un hecho aislado, sino una práctica habitual del Ayuntamiento de Morata de Tajuña en materia de transparencia, es la segunda vez que lo sufre en primera persona, lo que refuerza la necesidad de un pronunciamiento expreso por parte de ese Consejo.

Tercera. – Sobre el carácter improcedente de la respuesta parcial

La Administración sostiene que la información restante se encuentra “en fase de elaboración y recopilación”. Sin embargo, dicha afirmación carece de fundamento, ya que:

- Las retribuciones de los cargos municipales fueron aprobadas y publicadas oficialmente.*
- Consta su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, BOCM nº 204, de lunes 28 de agosto de 2023, lo que acredita que la información ya existe, está formalizada y es pública.*

Por tanto, no puede sostenerse que sea necesaria una elaboración técnica adicional, ni diferirse indefinidamente su entrega. La respuesta parcial supone, en la práctica, una denegación encubierta del derecho de acceso, contraria al principio de máxima transparencia.

Cuarta. – Sobre la irrelevancia de la publicación posterior al incumplimiento

La eventual publicación posterior de parte de la información o su remisión fuera de plazo no subsana el incumplimiento inicial, ni priva de objeto a la reclamación.

Aceptar lo contrario supondría legitimar el incumplimiento sistemático de los plazos legales y vaciar de contenido el derecho de acceso a la información pública.»

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, aprobado por Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual *«se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».*

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública *«los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».*

Este Consejo considera que el objeto de la solicitud que trae causa de la presente reclamación sería subsumible en la noción legal de información pública, sin perjuicio de que corresponda valorar si concurre alguna de las limitaciones que pudieran condicionar el acceso a la información solicitada. Las retribuciones, dietas, indemnizaciones y demás percepciones económicas de los miembros de la Corporación Municipal constituye datos elaborados y conservados por el Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones de gestión presupuestaria y de personal.

A mayor abundamiento, la información solicitada se encuentra entre aquellas materias sometidas a publicidad activa obligatoria en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 LTPCM. El artículo 15 *«Información en materia de económica»*, establece que los sujetos obligados harán pública y mantendrán actualizada la información siguiente:

«a) Información de las retribuciones anuales de los representantes locales, de los altos cargos de la Administración y del personal directivo, articulada en función de la clase o categoría del órgano, así como de los gastos de representación que tienen asignados. Asimismo, se harán públicas las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo.

b) Información de las retribuciones anuales del personal de confianza o asesoramiento especial, articulada en función de la clase o categoría.

[...]

d) Información sobre las condiciones para el devengo y las cuantías de las indemnizaciones que corresponden por razón del servicio en concepto de viajes, manutención, alojamiento y asistencia a órganos colegiados o sociales.

[...]

g) Las dietas y gastos de viaje derivados del ejercicio de las funciones y actuaciones institucionales de la presidencia, consejeros, representantes locales, titulares de los órganos directivos y máximos responsables de las sociedades mercantiles, fundaciones y consorcios sujetos a la ley, así como del personal al servicio de las entidades comprendidas en el artículo 2, hasta el nivel de subdirección general, con indicación del motivo, identificación y cargo de quien efectúa u ordena el pago.»

CUARTO. La presente reclamación trae causa de la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de acceso a la información presentada el 21 de octubre de 2025 ante el Ayuntamiento de Morata de Tajuña en la que se solicita información sobre las retribuciones, dietas, indemnizaciones y demás percepciones económicas de los miembros de la Corporación Municipal de Morata de Tajuña correspondientes a la actual legislatura 2023-2027.

El Ayuntamiento de Morata de Tajuña, en su escrito de alegaciones manifiesta que ha facilitado parcialmente la información requerida, concretamente las retribuciones brutas anuales de los miembros la corporación local y las dietas por asistencia a órganos colegiados, indicando en sus alegaciones que la información restante se encuentra actualmente en fase de elaboración y recopilación por parte de los servicios municipales competentes, dado que requiere un tratamiento específico y la coordinación de distintos departamentos, manifestando su voluntad de facilitarla a la mayor brevedad posible una vez finalicen los trabajos técnicos necesarios.

Por su parte, el reclamante, en su escrito de alegaciones, sostiene que las retribuciones de los concejales fueron aprobadas en sesión plenaria y publicadas en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, concretamente en el BOCM nº 204, de 28 de agosto de 2023, lo que acredita que la información ya existe en forma definitiva y formalizada con anterioridad a la presentación de la solicitud. En consecuencia, considera que no puede sostenerse que sea necesaria elaboración técnica adicional alguna, ni diferirse indefinidamente su entrega, lo que supondría en la práctica una denegación encubierta del derecho de acceso contraria al principio de máxima transparencia.

Dado que la información solicitada contiene datos de carácter personal de los miembros de la Corporación Municipal, resulta necesario examinar si concurre el límite previsto en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) y realizar la previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal del artículo 15.3 de la citada Ley.

La Disposición Adicional quinta LTAIBG establece: «*[e]l Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos adoptarán conjuntamente los criterios de aplicación, en su ámbito de actuación, de las reglas contenidas en el artículo 15 de esta Ley, en particular en lo que respecta a la ponderación del interés público en el acceso a la información y la garantía de los derechos de los interesados cuyos datos se contuviesen en la misma, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.*».

En este sentido, el Criterio Interpretativo CI/001/2015, de 24 de junio de 2015, adoptado conjuntamente por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos cuyo asunto: «*Alcance de las obligaciones de los órganos, organismos y entidades del sector público estatal en materia de acceso a la información pública sobre sus Relaciones de Puestos de Trabajo (RPT), catálogos, plantillas orgánicas, etc... y las retribuciones de sus empleados o funcionarios*», establece:

«[...] a) Con carácter general, cuando el empleado público ocupa un puesto de especial confianza, un puesto de alto nivel en la jerarquía del órgano o un puesto provisto mediante un procedimiento basado en la discrecionalidad, ha de entenderse que prima el interés público sobre los derechos a la intimidad o la protección de datos de carácter personal. Y ello porque, en los tres casos, el interés de los ciudadanos por conocer las retribuciones de los empleados públicos que ocupan ese tipo de puestos conecta directamente con su derecho a conocer el funcionamiento de las instituciones públicas y el modo en que se emplean los recursos públicos y prima sobre el interés individual en la preservación de la intimidad o los datos de carácter personal.

[...]

C. En todo caso, la información sobre las retribuciones se facilitará en cómputo anual y en términos íntegros, sin incluir deducciones ni desglose de conceptos retributivos. La razón es que el conocimiento de estos datos puede permitir el acceso a datos de carácter personal especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), esto es, datos reveladores de la ideología, la afiliación sindical, la religión y las creencias y datos referentes al origen racial, a la salud y a la vida sexual. Si la solicitud de información requiere expresamente el desglose de las retribuciones o su importe líquido habrán de aplicarse las normas del mencionado precepto de la LOPD.»

Por todo ello, este Consejo considera que los miembros de la Corporación Municipal son cargos electos que ejercen funciones públicas de representación ciudadana y cuyas percepciones económicas son sufragadas con fondos públicos. En estos casos, el interés de la ciudadanía por conocer las retribuciones de quienes ocupan ese tipo de puestos conecta directamente con su derecho a conocer el funcionamiento de las instituciones públicas y el modo en que se emplean los recursos públicos, primando sobre el interés individual en la preservación de la intimidad o los datos de carácter personal.

Asimismo, la información solicitada se formula en términos genéricos, alcalde y cada uno de los concejales, sin identificación nominal de los mismos, por lo que no se aprecia en el presente caso la concurrencia de ningún límite del artículo 15 LTAIBG que pudiera justificar una limitación del acceso a la información solicitada.

En conclusión, este Consejo considera que se debería estimar parcialmente la reclamación en el sentido de que el Ayuntamiento le facilite la información que no le ha sido entregada, es decir, esto es, cualquier otra percepción económica o compensación derivada del ejercicio del cargo público, así como la indicación de si las retribuciones se perciben con dedicación exclusiva, parcial o sin dedicación, respecto de cada uno de los miembros de la Corporación Municipal de Morata de Tajuña correspondientes a la actual legislatura 2023-2027, en cómputo anual y en términos íntegros, sin incluir deducciones ni desglose de conceptos retributivos que pudieran permitir el acceso a datos de carácter personal especialmente protegidos, de conformidad con lo establecido en el Criterio Interpretativo CI/001/2015, de 24 de junio de 2015.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO. - ESTIMAR parcialmente la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de dar acceso a la información en los términos establecidos en el fundamento jurídico cuarto.

SEGUNDO. - Instar al Ayuntamiento de Morata de Tajuña a facilitar a la persona reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

TERCERO. - DESESTIMAR la reclamación, en todo lo demás.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.04.24 17:23